

NUMERO 92.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*José María Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1895. ☐

NÚMERO 93.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Queda autorizado el estableci-

miento de almacenes generales de depósito en la Capital de la República.

“Las operaciones de dichos almacenes y los títulos de depósito y prenda que emitan, se registrarán por las prescripciones relativas del Código de Comercio y por los reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, quien queda facultado para establecer la planta y dotaciones de las oficinas que hayan de crearse con ese objeto.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1895.

NÚMERO 94.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se haga extensivo á las altas que ocurran en las partidas ó piquetes separados de la Matriz de sus Cuerpos, para cuyo efecto, los jefes de estas fracciones abrirán las filiaciones provisionales dispensándolas del reconocimiento de salud y constitución adaptables al servicio, siempre que no hubiere Médico Militar que lo practique y por el término absolutamente indispensable para que tenga verificativo el reconocimiento; pero en todo caso las remitirán á la Matriz del Cuerpo á que pertenezcan para que la Oficina del Detall abra las filiaciones originales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.—*Hinojosa*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.

NÚMERO 95.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para evitar en lo sucesivo el abono de haberes de doble número de días que en virtud de las disposiciones vigentes puedan percibir los Jefes, Oficiales y tropa por pase á otros Cuerpos ó Corporaciones, se tenga presente: que la baja se verifique el día que realmente tenga lugar, y la alta se considere con la fecha del día en que se cause la baja, á fin de que los interesados no pierdan el día de haber á que tienen derecho. Para este fin, la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á que pertenecía el Jefe, Oficial ó individuo de tropa de que se trate, le expedirá un certificado en el que conste con letra la fecha en que causó baja y el interesado entregará este documento á la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á donde se le destina, para los efectos de la percepción de haberes, quedando en consecuencia derogada la circular núm. 113 de 30 de Mayo de 1889.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.
—Hinojosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.

NÚMERO 96.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Alguna Aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el

valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectiva-

mente de los Gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

“Art. 2º A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituidas por éstos, quedarán á cargo de los Gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1º.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretarrio de Estado y del Daspacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á cada una de las Sritas. Luisa, Josefa y Juana Méndez, hijas del finado General de División Juan N. Méndez, la cual pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.—*Rafael Cosío*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.
Hinojosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede un pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Juana Alvarez, viuda del coronel de Infantería Crisóforo Canseco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 100.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Junio 1895.”—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederic Cook, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos aparatos automáticos y horno para quemar bagazo verde como combustible para las calderas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—
—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 709, expedida á favor del Sr. Frederic Cook.

Queda registrada esta patente bajo el número 709 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos aparatos automáticos y horno para quemar bagazo verde, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 130.

México, Junio 8 de 1895. — *M. Azpíroz*. — Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1895.— P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 153. —Junio 27 de 1895.

NÚMERO 101.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras legalmente constituídas, á fin de que habitualmente practiquen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación ó depósito de intereses públicos ó privados, en favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios,

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV—19

de las Municipalidades, Corporaciones, Compañías ó individuos de la República.

Los contratos de concesión se sujetarán á las bases siguientes:

I. La Compañía concesionaria tendrá su domicilio en la ciudad de México, y si fuere extranjera, establecerá una sucursal precisamente en la misma ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que libremente podrá establecer en diversos lugares de la República, según convenga á sus intereses. La misma Compañía se sujetará á los requisitos que el Código de Comercio exige para que las sociedades, extranjeras puedan ejercer en la República actos mercantiles.

II. La Compañía concesionaria tendrá en la ciudad de México un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere en la República.

III. La Compañía será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los jueces, tribunales y autoridades de la República, en todos los negocios que ejecutare ó tuvieren efecto dentro del territorio nacional, sin poder alegar, bajo ningún pretexto, derechos de extranjería.

IV. El término de la concesión no excederá de veinte años; y la misma concesión no podrá ser tras-

pasada á otra persona, compañía ó corporación, sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

V. La Compañía concesionaria quedará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones, menos de los que se recaudan actualmente en la forma de timbre, aunque estos los causará en los términos de las leyes vigentes, ó de las que en lo sucesivo se expidan. Sin embargo, estará exceptuada también del impuesto de timbre de que tratan las fracciones 77 y 84, art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893; y las simples prórrogas de fianza que conceda, no causarán más timbre que el de protocolo, si el contrato de prórroga fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere.

VI. La misma Compañía estará exenta de la obligación de tener bienes raíces en la República, aun para los efectos que expresa la fracción II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito Federal, y sus concordantes de los de Comercio y de Procedimientos Civiles.

VII. El Ejecutivo se reservará en todo caso el derecho de otorgar á cualquiera otra persona ó Compañía, concesiones para ejecutar operaciones de igual naturaleza; pero si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la Compañía ó compañías que ya estuvieren funcionando en virtud de concesión anterior, siempre que á su vez aceptaren las obligaciones correlativas.

VIII. La Secretaría de Hacienda calificará la sol-

vencia y Crédito de las Compañías extranjeras que soliciten concesión; y para este efecto tomará en consideración las certificaciones que expidan los Ministros Plenipotenciarios de México, acreditados ante los Gobiernos de los respectivos países extranjeros, ó las que expidan los Cónsules de la República, acerca del tiempo que dichas Compañías tuvieren de estar funcionando, de la fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos, del monto del capital social suscrito ó exhibido, inversión del mismo capital, cuantía del fondo de reserva, y demás datos que la misma Secretaría de Hacienda estimare conducentes; pero en ningún caso se firmará Contrato alguno de concesión, sin que la Compañía deposite previamente á la orden de la Tesorería General de la Federación, en alguno de los Bancos de la ciudad de México, autorizado por ley expresa ó concesión especial para practicar operaciones bancarias, la cantidad de cien mil pesos, dinero efectivo, plata mexicana, en garantía del cumplimiento de todas las estipulaciones del Contrato, y de las responsabilidades que reporte la Compañía por las operaciones que ejecute en virtud de la concesión. Mediante acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá cambiarse el efectivo por valores.

IX. Todas las fianzas y garantías que otorguen las Compañías concesionarias, se extenderán en la forma y términos que respectivamente, y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, los Gobiernos de los Estados, los funcionarios y los empleados auto-

rizados para admitir y aprobar dichas cauciones; y los documentos en que se otorguen, tendrán en todo caso la fuerza de instrumentos públicos.

X. Las Compañías cobrarán por las fianzas de los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios, el premio anual cuyo tipo máximo se fijará en la tarifa respectiva, que formará parte integrante del contrato de concesión. La tarifa podrá reformarse por ulterior acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y la Compañía concesionaria; pero la reforma sólo surtirá efecto en cuanto á las operaciones que nuevamente se concierten. En todo caso la Compañía tendrá derecho de no dar fianza por un premio anual menor de veinticinco pesos. Si el empleado dejare de satisfacer el premio, la Secretaría de Hacienda, ó la autoridad federal que lo haya nombrado, mandará retener el importe del premio, del sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en los dos meses siguientes.

XI. Las oficinas públicas de la Federación, así como los Jueces y Tribunales respectivos, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y responsabilidades de los funcionarios, empleados y particulares que estén obligados á dar caución, por disposición legal ó mandato de autoridad, las fianzas que otorgue la Compañía concesionaria con sujeción á las bases de esta ley y á las estipulaciones del respectivo contrato de concesión.

XII. En los casos de responsabilidad de un fun-

cionario ó empleado, cuyo manejo haya sido garantizado por la Compañía, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estara obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfalco, si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta. Si la responsabilidad procediere de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente. En uno y en otro caso, la Compañía tendrá derecho de inspeccionar los libros, cuentas y documentos respectivos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Depurada la responsabilidad, ó si el empleado estuviere conforme con ella, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda.

XIII. La Compañía que pague una responsabilidad de algún empleado ó funcionario á quien hubiere garantizado, se subroga en los derechos y acciones del Fisco para obtener el reembolso; pero si el monto de la responsabilidad del empleado excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable, y los de sus cómplices, para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía, la cual solo gozará de prelación sobre los demás créditos á cargo del fallido.

XIV. Las fianzas que otorgue la Compañía serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan, y tres años después, salvo que se estipule mayor plazo.

XV. La Compañía podrá retirar su fianza, mediante aviso por escrito á la Secretaría de Hacienda ó autoridad respectiva, si la persona á quien hubiere garantizado no rinde sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que deba hacerlo según las leyes y reglamentos; en la inteligencia de que la fianza surtirá sus efectos por todo el tiempo transcurrido, y por treinta días más, contados desde que se reciba el aviso.

XVI. Para la protección de los intereses afianzados, la Compañía podrá nombrar por su cuenta los inspectores que estime convenientes, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la especial dirección de la Secretaría de Hacienda que podrá utilizar sus servicios, sin remuneración alguna del Erario. Dichos inspectores serán considerados como empleados de Hacienda para el efecto de gozar del descuento de pasaje en los ferrocarriles, y para los demás efectos que la Secretaría del ramo determine.

XVII. En los casos de desfalco ó de responsabilidad de las personas por quienes se hubiere dado caución, si la Compañía no constituye el depósito de la cantidad que corresponda en el plazo que fija la base XII, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de cien mil pesos, depositada en garantía del

cumplimiento del contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos cien mil pesos en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Coutolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132,—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 102.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Junio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederic Cook, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para quemar bagazo verde, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente